

**Al contestar refiérase  
al oficio n.º 21513**

31 de octubre de 2025  
**DFOE-GOB-0443**

Señor  
Roberto Alvarado Astúa  
Director Ejecutivo  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD  
(DINADECO)**  
ralvarado@dinadeco.go.cr

Estimado señor:

**Asunto:** Emisión de criterio sobre la aplicabilidad de las normas relativas a las transferencias realizadas a las Asociaciones de Desarrollo Comunal

Nos referimos a su oficio n.º DINADECO-CDNC-OF-624-2025, remitido el 17 de setiembre de 2025, y el criterio jurídico n.º DINADECO-AJ-OF-308-2025 del 18 de setiembre del mismo año, relativo a la aplicabilidad del artículo 25 del Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias<sup>1</sup>, a las organizaciones comunales. Además, en relación a las competencias del Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad (CONADECO) para establecer una fecha posterior para que las organizaciones comunales presenten el informe económico indicado en el artículo 25 del citado reglamento, en consideración de las Normas técnicas sobre el presupuesto de los beneficios patrimoniales otorgados mediante transferencia del sector público a sujetos privados (R-DC-00122-2019) y las Normas para el control de fondos y actividades públicos custodiados o administrados por sujetos privados (Resolución R-DC-00010-2023).

---

<sup>1</sup> Decreto Ejecutivo n.º 37485-H.

## I. MOTIVO DE LA GESTIÓN

En el texto de la consulta, se solicita criterio a la Contraloría General de la República (CGR) en relación con la aplicación del artículo 25 del Reglamento para transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias, Decreto Ejecutivo n.º 37845-H del 17 de diciembre de 2012, y la legalidad para que el CONADECO, dentro de sus competencias, pueda trasladar el cumplimiento de este requisito para una fecha posterior, según las regulaciones que se establecen en las

Normas técnicas sobre el presupuesto de los beneficios patrimoniales otorgados mediante transferencia del sector público a sujetos privados y las Normas para el control de fondos y actividades públicos custodiados o administrados por sujetos privados (Resolución R-DC-00010-2023).

Es criterio del consultante, que en el artículo 25 del Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias se establece uno de los requisitos que deben de presentar las organizaciones comunales creadas con base en la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad (Dinadeco) N.º 3859<sup>2</sup>, para optar la calificación de idoneidad, cual es la presentación del Informe Económico. No obstante, este no aplica a dichas organizaciones, en virtud del Considerando I del citado Reglamento, el cual indica: *Que con la entrada en vigencia de la Ley No 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de la República, y su reglamento, Decreto Ejecutivo No 32988-H-MP-PLAN, se regula el régimen económico-financiero de los órganos y entes administradores o custodios de los fondos públicos; por lo que las organizaciones comunales no estarían comprendidas al recibir fondos que se convierten en privados de origen público denominados Transferencias gratuitas y sin contraprestación alguna.*

A criterio de Dinadeco, lo aplicable a las organizaciones comunales por tratarse de de fondos denominados “Transferencias gratuitas y sin contraprestación alguna”, son los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428, las *Normas técnicas sobre el presupuesto de los beneficios patrimoniales otorgados mediante transferencia del sector público a sujetos privados, resolución R-DC-00122-2019*; y lo concordante con las *Normas para el control de fondos y actividades públicos que son custodiados o administrados por*

---

<sup>2</sup> El cual se estableció como fecha máxima el 31 de enero de cada año.

*sujetos privados de Contraloría General de la República emitidas con la Resolución R-DC-00010-2023 del 31 de enero de 2023.*

Añade la institución que el artículo 25, es una obligación dirigida a los jefes y titulares subordinados, y no tiene relación alguna con el Informe Económico que constituye un requisito de idoneidad aprobado por CONADECO<sup>3</sup>; ya que a su criterio este artículo se refiere a la liquidación presupuestaria de DINADECO y no a liquidación de los proyectos que no tienen contraprestación.

Además, la institución, señala que el *Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias*, mantiene una estructura dirigida a los jefes y titulares subordinados propio de las diferentes entidades y no va dirigido a los sujetos privados, salvo el Capítulo 3 que está dirigido a las transferencias a sujetos privados, de lo cual cita el artículo 16<sup>4</sup>.

## **II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

El ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General se encuentra regulado, en el artículo 29 de la Ley Orgánica n.º 7428 del 7 de setiembre de 1994, en el cual se establece el ejercicio de la potestad consultiva en el ámbito de sus competencias, de manera que atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

En razón de lo anterior, se emitió el Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República, R-DC-0197-2011 del 13 de diciembre de 2011<sup>5</sup>, en el que se establecen las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

De conformidad con los artículos 8 y 9 del citado Reglamento, la Contraloría General no tiene por norma referirse a casos y situaciones

<sup>3</sup> Como entidad concedente de los recursos de esta Dirección Nacional.

<sup>4</sup> Art.16- Aplicación de las disposiciones del capítulo anterior. Las disposiciones del capítulo anterior serán aplicables en lo procedente y salvo disposición en contrario, a las transferencias concedidas a las Entidades Privadas beneficiarias." Además se indica desde Dinadeco, que este capítulo regula solamente el tema de la idoneidad.

<sup>5</sup> Publicado en la Gaceta n.º 244 del 20 de diciembre de 2011.

concretas que deben ser resueltas por la Administración Pública respectiva en el ejercicio de sus competencias, de tal manera que lo que se emite corresponde a un criterio que no pretende abordar y mucho menos resolver un caso específico.

Por lo tanto, debe quedar claro que no se está brindado una respuesta específica, sino que el presente criterio emitido en ejercicio de la potestad consultiva tiene un carácter general, cuyo propósito es servir de insumo a la Administración, junto con los elementos fácticos y jurídicos respectivos, que permitan orientar la toma de decisiones de los gestores públicos directamente responsables de la buena marcha de los asuntos que les competen.

### III. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR

De conformidad con lo que señala el artículo 1 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad (Dinadeco) n.º 3859, la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (Dinadeco), es un órgano del Poder Ejecutivo adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía. Dinadeco cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, y su actuar se encuentra sujeto al ordenamiento jurídico que regula el sector público, en virtud de lo cual, se encuentra sometida al principio de legalidad<sup>6</sup>, siendo que está obligada a prestar aquellos servicios y a realizar aquellos actos que están expresamente autorizados por dicho ordenamiento.

Al respecto, Dinadeco se creó para fungir como un instrumento básico de desarrollo comunal, encargada de fomentar, orientar, coordinar y evaluar la organización de las comunidades del país, para lograr su participación activa y consciente en la realización de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social<sup>7</sup>. Para ello, el ordenamiento jurídico señala que esa Dirección debe evaluar permanentemente los programas de desarrollo de la comunidad, para garantizar su ajuste a los principios y técnicas adoptados por la Ley y su respectivo Reglamento, ejercer la debida supervisión sobre las asociaciones de desarrollo; e incluso comunicar al Ministerio Público los delitos o faltas en que hayan incurrido los miembros de la junta directiva en el ejercicio de sus funciones<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Artículos 11 de la Ley General de la Administración Pública, y 11 de la Constitución Política.

<sup>7</sup> Artículo 1º Ley n.º3859.

<sup>8</sup> Artículo 3 inciso g); artículo 9 inciso j), Ley n.º3859; concordado con el Artículo 9 inciso j del Reglamento a la Ley n.º3859, Decreto ejecutivo n.º26935-G del 21 de mayo de 1998 y sus reformas.

En cuanto al Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad (Conadeco)<sup>9</sup>, este constituye un órgano colegiado presidido por el Director Nacional de Dinadeco; con competencias de coordinación y definición de políticas vinculantes para el Poder Ejecutivo en materia de programas de desarrollo de la comunidad, y su funcionamiento, así como de aprobar o improbar donaciones y/o avales a las organizaciones de desarrollo comunal, según lo establecido en la Ley n.º 3859 y su Reglamento<sup>10</sup>.

El actuar ambos órganos, ha sido resumido por la Procuraduría General de la República<sup>11</sup>, en que las competencias de Dinadeco *están dirigidas a la parte operativa del sistema de las asociaciones de desarrollo, mientras que las de Conadeco tienen una mayor preponderancia sobre los programas de órganos o entes públicos que, en su accionar normal, desarrollan acciones que inciden directamente sobre las asociaciones de desarrollo o del plan nacional de desarrollo (...) de la comunidad.*<sup>12</sup>

En cuanto a las asociaciones de desarrollo, la Procuraduría General de la República ha referido<sup>13</sup> el origen público de los recursos que se otorgan a esas organizaciones según lo establecido en el numeral 19 de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad y la sujeción que estos tienen a la regulación correspondiente:

*(...) En términos del artículo 8, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República esos recursos recibidos por un sujeto privado forman parte de la Hacienda Pública y como tales están sujetos al control y fiscalización del Órgano de Control. Importa resaltar que aún, cuando estos recursos entren a formar parte de la asociación, no pueden ser administrados como el resto de los recursos de ésta, con los cuales no se confunden. Por el contrario, deben ser presupuestados, ejecutados y liquidados de acuerdo con disposiciones específicas que implican su individualización.*” (El subrayado es propio).

Por su parte, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, n.º7428, señala en su artículo 5, establece que el otorgamiento de beneficios patrimoniales, gratuito o sin contraprestación alguna del sector público a sujetos privados de estar autorizado siempre por ley y queda

<sup>9</sup>Artículos 8 y 9 de la Ley n.º 3859.

<sup>10</sup> Ley n.º 3859 y sus reformas, artículo 13, y Reglamento a la Ley n.º3859 artículo 4.

<sup>11</sup> Opinión Jurídica n.º 059-2003 del 7 de abril de 2003.

<sup>12</sup> Numeral 10.

<sup>13</sup> Dictamen n.º C-167-2017.

sujeto a la fiscalización facultativa de la Contraloría General de la República (CGR); además, la entidad privada deberá administrar recursos en el Sistema de Cuentas del Sector Público; llevar registros de su empleo, independientes de los que corresponden a otros fondos de su propiedad o administración y el presupuesto correspondiente al beneficio concedido deberá someterse a aprobación previa del Órgano Contralor.

Así, como parte de esta regulación, la CGR emitió las *Normas Técnicas sobre el presupuesto de los beneficios patrimoniales otorgados mediante transferencias del sector público a sujetos privados*” resolución R-DC-00122-2019 (Normas Técnicas), las cuales son aplicables a la Transferencia gratuita y sin contraprestación.

Las Normas Técnicas de previa cita se encuentran alineadas con la *Ley General de Control Interno, n.º 8292*<sup>14</sup>, en cuanto a la responsabilidad que tienen los jefes y titulares subordinados de establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno institucional; con el fin de proteger el patrimonio público de pérdidas, despilfarros, usos indebidos, irregularidades o actos ilegales, además de asegurar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y técnico. Asimismo, son congruentes con las Normas de Control Interno para el Sector Público <sup>15</sup>, en particular la norma 6.2 *Sobre los controles que debe ejercer el concedente*, en la cual se establece que:

*El concedente debe establecer los mecanismos necesarios para la asignación, el giro, el seguimiento y el control del uso de los recursos que conforman el beneficio patrimonial otorgado, para asegurar el cumplimiento de la finalidad establecida y evitar abusos, desviaciones o errores en el empleo de tales fondos; en concordancia con lo establecido en el punto 4.5.3 de las Normas de Control Interno del Sector Público.*

Valga señalar que las Normas Técnicas, establecen aspectos que debe cumplir el Concedente, como parte del proceso presupuestario, entre las cuales se incluye, verificar, mediante la forma que defina, la asignación de otros beneficios por parte de instituciones públicas al mismo sujeto privado para un proyecto idéntico con el fin (norma 2.6.); elaborar y conservar el expediente que se genere por la asignación, aprobación, ejecución, control y

<sup>14</sup> Considerandos 4 y 5, de las Normas Técnicas sobre el presupuesto de los beneficios patrimoniales otorgados mediante transferencias del sector público a sujetos privados.

<sup>15</sup> Norma 4.5.3 de las Normas de control interno para el Sector Público (N-2-2009-CO-DFOE) y reformas Resoluciones N° R-CO-64-2005, N° R-CO-26-2007, N° R-CO-10-2007.

rendición de cuentas del beneficio patrimonial otorgado al sujeto privado (norma 2.9); y los requerimientos para la rendición de cuentas (normas 5.2 y 5.3).

En cuanto a la información básica requerida para el otorgamiento de beneficios patrimoniales solicitados por el órgano contralor, la norma técnica 3.1 establece el deber del Concedente de disponer de información suficiente del sujeto privado que le permita verificar sus capacidades para cumplir con la finalidad que se le otorga del beneficio patrimonial; dicha norma establece requisitos mínimos de información e indica la posibilidad de adicionar *Cualquier otra información que el concedente considere necesaria, con el grado de detalle, cantidad y forma de presentación que se defina*<sup>16</sup>.

Aunado a lo anterior, la Norma Técnica n.º 6.4 indica, con respecto a formalización de la relación entre el concedente y el sujeto privado beneficiario, que las regulaciones sobre los elementos y condiciones del manejo de los recursos que conforman el beneficio patrimonial otorgado; los controles que debe ejercer el concedente y la determinación de la información que debe presentar el sujeto privado al concedente; deben contemplarse en los instrumentos jurídicos y técnicos que defina el concedente, donde se detalle la relación entre la administración concedente y los sujetos privados beneficiarios, documentos que deberán constar previo a la aprobación y giro de los fondos concedidos. (El subrayado es propio) .

De lo hasta aquí señalado y siendo que las Normas Técnicas responden a requisitos y gestiones presupuestarias, estas no sustituyen la responsabilidad que el marco normativo establece al Concedente en cuanto al otorgamiento de los recursos, así como tampoco lo limitan para ejercer los controles y rendición de cuentas que estime pertinente<sup>17</sup>.

Con respecto al Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias Decreto Ejecutivo n.º 37485; el artículo 25, refiere a que la entidad beneficiaria debe remitir al Concedente varios informes según cita el artículo; los cuales incluso, pueden solicitarse con formatos y/o especificaciones que a juicio de la Entidad u Órgano Público Concedente, se requieran para evaluar el destino del beneficio concedido, en el plazo allí establecido. En adición, dicha norma alude a que la información remitida por los beneficiarios constituye un insumo para que el

---

<sup>16</sup> 3.1 inciso g.

<sup>17</sup> Al respecto, la norma 2.2 indica que la relación entre el concedente y el sujeto privado inicia con las regulaciones e instrumentos jurídicos y técnicos, que defina el concedente y finaliza con la rendición de cuentas del presupuesto del beneficio patrimonial.

Jerarca y los titulares subordinados de la entidad concedente; preparen informes anuales, v.g. informe de ejecución presupuestaria.

Finalmente, acerca de las *Normas para el control de fondos y actividades públicos que son custodiados o administrados por sujetos privados*, se aclara que estas no resultan de aplicación para las transferencias sin contraprestación, según lo estipula su numeral 2.

#### **IV. CONCLUSIONES**

La Ley General de Control Interno n.º 8292 y las Normas de Control interno para el Sector Público, establecen la responsabilidad del jerarca de establecer mecanismos de control, seguimiento y control sobre el uso de los recursos transferidos a sujetos privados, los cuales forman parte de la Hacienda Pública.

Además, es claro que *Las Normas Técnicas sobre el presupuesto de los beneficios patrimoniales otorgados mediante transferencias del sector público a sujetos privados* establecen una base de control, con lineamientos que contemplan requisitos mínimos para el proceso presupuestario de la CGR; mismos que no obstan para que la Entidad concedente en el ejercicio de sus potestades establezca cualquier otro requerimiento no solo para la asignación de recursos, sino para ejercer los controles y la rendición de cuentas que estime pertinente.

Así, las citadas normas técnicas no sustituyen ni limitan las responsabilidades que el marco normativo le establece al concedente, como en este caso lo son los informes requeridos en el artículo 25 del Reglamento para transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias, el cual considera deberes específicos de presentación de informes por parte de la entidad beneficiaria de los recursos. Así, la entidad concedente de recursos tiene la potestad de establecer requisitos de información para la asignación económica, dicha potestad responde a las atribuciones que el ordenamiento legal le otorga.

En cuanto a las *Normas para el control de fondos y actividades públicos que son custodiados o administrados por sujetos privados* no resultan de aplicación para las transferencias sin contraprestación, por cuanto aplican a sujetos que administran fondos públicos.

Atentamente,

Falon Arias Calero  
**Gerente de Área**

Marvin Mejía Vargas  
**Asistente Técnico**

 **Firmado digitalmente**  
Valide las firmas digitales

Laura Prado Zúñiga  
**Fiscalizadora Asociada**

LPZ/MMV/fjc  
NI: 20593 (2025) , 20747 (2025)  
G: 2025004171-2